



**Constancia secretarial:** Se deja de presente que el auto interlocutorio No. 584 del 30 de agosto de 2023, fue notificado por estado electrónico el día 31 agosto de la misma anualidad. Vencido el término de ejecutoria se avizora que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición el día 5 de septiembre de 2023. La parte ejecutada contó con los siguientes: Días hábiles: 1, 4 y 5 de septiembre de 2023. Días inhábiles: 2 y 3 de septiembre de 2023.

Se pasa a despacho para proveer.

Octubre 4 de 2023.

**Andrés Ocampo Romero.**  
**Secretario.**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO**

**Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo a continuación de sentencia  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2019.00225.00  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición  
**Ejecutantes:** Jhonny Mauricio García García y otra.  
**Ejecutados:** Gloria Milena Morales Villada y Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Interlocutorio:** No.

#### **Decisión recurrida**

Mediante auto interlocutorio No. 284 del 30 de agosto de 2023<sup>1</sup> este juzgado resolvió negar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por no haber sido cubierto en su totalidad el crédito aquí cobrado y requirió a la parte ejecutada para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia recurrida, realizar una consignación adicional a órdenes del juzgado por valor de \$3.480.000, por concepto de saldo de capital, so pena de continuar con la ejecución por el dicho valor y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a la deuda.

#### **Recurso**

A través de escrito del 5 de septiembre de 2023<sup>2</sup> el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el

<sup>1</sup> Archivo digital No. 012.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 013.

pasado 30 de agosto de 2023, argumentando que (i) Que la parte ejecutada está compuesta por dos demandados, Seguros Generales Suramericana S.A. y la señora Gloria Milena Morales Villada; (ii) Seguros Generales Suramericana S.A. realizó el pago de la parte de la sentencia que tenía a su cargo; pues de los \$10.304.827 de condena impuestas, solo le correspondía pagar \$6.824.827, suma que fue consignada; (iii) que en el punto quinto de la parte resolutive de la sentencia se “condenó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a “pagar de forma directa a los aquí demandantes las sumas de dinero a que aquí fue condenada la demandada Gloria Milena Morales Villada, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6108918-3, pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado y del deducible establecido en la póliza, dentro del mismo plazo señalado en el numeral cuarto de esta sentencia”; (iv) de lo anterior se colige que a la señora Gloria Milena Morales Villada le corresponde pagar el valor del deducible correspondiente a 3 SMLMV los cuales ascienden a la suma de \$3.480.000; (v) que en atención a ello, se debe decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y continuar el proceso contra la señora Gloria Milena Morales Villada.

### **No recurrente**

La parte ejecutante allegó memorial<sup>3</sup> en el traslado otorgado, indicando que no se asiste razón alguna al recurrente; dado que se condenó a Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar las sumas de dinero que fue condenada la señora Gloria Milena Morales Villada y que tal decisión no admite interpretación alguna.

### **Consideraciones**

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental<sup>4</sup>.

Ahora bien, el punto de discusión es el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual del cual se deriva este proceso de ejecución, numeral que ordena:

(...)

---

<sup>3</sup> Archivo digital No. 016.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. Art, 13.

**QUINTO:** Condenar al demandado Seguros Generales Suramericana S.A., a pagar de forma directa a los aquí demandantes las sumas de dinero a que aquí fue condenada la demandada Gloria Milena Morales Villada, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6108918-3, pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado y del deducible establecido en la póliza, dentro del mismo plazo señalado en el numeral cuarto de esta sentencia.

(...)

En primera medida, es importante indicar que en el numeral en cita solamente se ordenó a Seguros Generales Suramericana S.A. al pago de las sumas de dinero a la que fue condenada la señora Morales Villada en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la cual fue la asegurada.

Nótese que en el numeral en cita no se ordena de manera alguna a la señora Morales Villada realizar algún pago a favor de los demandantes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

En referencia a la expresión “pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado y del deducible establecido en la póliza”, se debe entender que la sociedad demandada debe asumir el pago total; dado que la “y” actúa como una conjunción enlazando unidades de sentido y no en forma disyuntiva.

Así las cosas, es errado interpretar que en el numeral en cita, se ordena el pago de los 3 SMLMV a la señora Morales Villada.

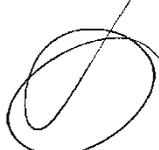
A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 284 del 30 de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente actuación, se ordenar continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
Juez